jsk/cco
S.124ª/362ª

Oficio Nº 11.735

VALPARAÍSO, 4 de marzo de 2015

A S.E. LA PRESIDENTA DEL H. SENADO

Con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al proyecto de ley que modifica la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y la ley N°20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, permitiendo la creación de los consejos comunales y los planes comunales de seguridad pública, correspondiente al boletín N°9601-25, del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- Modifícase la ley N°18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1, de 2006, del Ministerio del Interior, de la siguiente manera:

1) Reemplázase la letra j) de su artículo 4° por la siguiente:

"j) El desarrollo, implementación, promoción y apoyo de acciones de prevención social, situacional, la

celebración de convenios con otras entidades públicas para la aplicación de planes de reinserción social, así como también la adopción de medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y de las Fuerzas de Orden y Seguridad;”.

2) Modifícase su artículo 5° de la siguiente forma:

a) Reemplázase en la letra j) la expresión “, y” por un punto y coma.

b) Agrégase, a continuación de la letra k) del inciso primero, la siguiente letra l), nueva, pasando la actual letra l) a ser m):

“l) Elaborar, aprobar y ejecutar el plan comunal de seguridad pública.”.

3) Modifícase su artículo 6° en el siguiente sentido:

a) Elimínase, en la letra b), la conjunción “y”, reemplazándose la coma que le antecede, por un punto y coma.

b) Intercálase una letra c), nueva, del siguiente tenor, pasando la actual letra c) a ser d):

“c) El plan comunal de seguridad pública, y”.

4) Intercálase un artículo 16 bis, a continuación del artículo 16, del siguiente tenor:

“Artículo 16 bis.- Podrá existir un director de seguridad pública en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo municipal, a proposición del alcalde.

Para estos efectos, el alcalde estará facultado para crear dicho cargo y para proveerlo en el momento que decida, de acuerdo a la disponibilidad del presupuesto municipal.

Dicho cargo podrá ser hasta dos grados inmediatamente inferior a aquel que le corresponde al alcalde en la municipalidad respectiva.

Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional o técnico de nivel superior otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocidos por este.

El director de seguridad pública será designado por el alcalde y podrá ser removido por este, sin perjuicio que rijan a su respecto, además, las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal.

Dicho director será el colaborador directo del alcalde en las tareas de coordinación y gestión de las funciones de la letra j) del artículo 4°, en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el alcalde, siempre que estén vinculadas con la naturaleza de su función.”.

5) Intercálase en el inciso segundo del artículo 56, después de la coma que sigue a la palabra

“desarrollo”, la frase “el plan comunal de seguridad pública,”.

6) Modifícase su artículo 63 de la siguiente forma:

a) Intercálase en la letra j), a continuación de la expresión “d)” y antes del punto seguido, la frase “y de la presidencia del consejo comunal de seguridad pública”.

b) Agrégase en la letra m), a continuación de la frase “sociedad civil” y antes del punto y coma, la frase “y el consejo comunal de seguridad pública”.

7) Incorpórase en su artículo 65 la siguiente letra c), nueva, pasando la actual a ser d) y las siguientes a adquirir la ordenación alfabética correlativa:

“c) Aprobar el plan comunal de seguridad pública;”.

8) Modifícase su artículo 67 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la conjunción “y”, luego de la palabra “concejo”, por una coma.

b) Agrégase en el inciso primero, a continuación de la palabra “civil”, la frase “y al consejo comunal de seguridad pública”.

c) Intercálase la siguiente letra c), nueva, pasando la actual c) a ser d), y las siguientes a adquirir la ordenación alfabética correlativa:

“c) Las acciones desarrolladas en cumplimiento del plan comunal de seguridad pública;”.

9) Intercálase en la letra a) de su artículo 82, a continuación de la coma que sigue a la palabra “modificaciones”, la frase “el plan comunal de seguridad pública”, seguida de una coma.

10) Intercálase, a continuación de su artículo 104 el siguiente Título:

“TÍTULO IV A
DEL CONSEJO COMUNAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y EL PLAN COMUNAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 104 A.- En cada municipalidad existirá un consejo comunal de seguridad pública como un órgano consultivo encargado de recibir, ordenar y analizar los antecedentes, estadísticas y toda clase de información relativa a la seguridad pública comunal, con el objeto, principalmente, de colaborar con el alcalde en la elaboración del plan comunal de seguridad pública, para el cumplimiento de lo señalado en el artículo 4°, letra j), de esta ley.

Artículo 104 B.- El consejo comunal de seguridad pública será presidido por el alcalde y lo integrarán las siguientes personas:

a) El gobernador respectivo o quien lo represente. Tratándose de las municipalidades de la provincia de Santiago, el consejo se integrará por el Intendente de la Región Metropolitana o quien lo represente.

b) Dos concejales elegidos por el concejo municipal, en una votación única.

c) El oficial o suboficial de Fila de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile que ostente el más alto grado en la unidad policial territorial de mayor categoría con presencia en la comuna. En el caso de las comunas que tengan más de una comisaría, este será designado por la prefectura correspondiente.

d) El oficial policial de la Policía de Investigaciones de Chile que ostente la mayor jerarquía de la respectiva unidad o el designado por el superior jerárquico de la jurisdicción correspondiente en aquellas comunas que no sean asiento de unidad policial.

e) El fiscal adjunto jefe de la fiscalía local correspondiente del Ministerio Público y en las comunas donde no tenga asiento una fiscalía local, el fiscal o abogado o asistente de fiscal que designe el respectivo fiscal regional.

El consejo lo integrarán, además, dos representantes del consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil, elegidos por este.

En aquellas comunas en cuyo territorio existan pasos fronterizos, puertos o aeropuertos, el consejo

será integrado, además, por un representante del Servicio Nacional de Aduanas y uno del Servicio Agrícola y Ganadero, designados por los respectivos directores regionales.

En aquellas comunas en que el porcentaje de ruralidad supere el 20% de la población, según los criterios establecidos por el Instituto Nacional de Estadísticas, el consejo será integrado, además, por un representante del Servicio Agrícola y Ganadero, designado en la forma señalada en el inciso anterior.

En aquellas comunas catalogadas como área turística de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley N°20.423, el consejo será integrado, además, por un representante del Servicio Nacional de Turismo, designado por el director regional de ese organismo.

Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá convocar a otras autoridades o funcionarios públicos o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar.

En ningún caso la asistencia y participación en el consejo de los funcionarios señalados en las letras c), d) y e) de esta disposición tendrá vinculación, injerencia u obstaculizará las funciones establecidas a su respecto en la Constitución Política de la República.

Asimismo, la asistencia y participación en el consejo a que se refiere este artículo de los funcionarios públicos y de los concejales mencionados

en la letra b), no otorgará derecho a dieta, emolumento o remuneración de ningún tipo o naturaleza.

la secretaría municipal actuará como ministro de fe de este consejo.

El quórum para sesionar será la mayoría simple de los miembros en ejercicio.

Artículo 104 C.- En los casos de aquellas comunas cuyo número de habitantes no supere los 5.000, dos o más de ellas podrán constituir un consejo intercomunal de seguridad pública, o bien alguna de ellas participar del consejo comunal de una comuna colindante de mayor número de habitantes.

En ese evento, la presidencia del consejo intercomunal será ejercida por el alcalde de la comuna de mayor número de habitantes y será integrada por las personas señaladas en el artículo anterior.

Actuará como ministro de fe del consejo intercomunal el secretario municipal de la comuna de mayor número de habitantes.

Artículo 104 D.- La presidencia del consejo comunal de seguridad pública será indelegable, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 62.

En su calidad de presidente del consejo comunal de seguridad pública, el alcalde convocará a sesión ordinaria, como mínimo, una vez al mes y, en forma extraordinaria, cada vez que lo estime necesario.

Lo expresado en el inciso primero se aplicará a el o los alcaldes del consejo constituido en los casos señalados en el artículo anterior que no ejerzan la presidencia del mismo.

El alcalde deberá informar al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de correo electrónico expedido a través del ministro de fe del consejo, de las sesiones convocadas y efectuadas, de las asistencias, de los principales temas tratados y de los acuerdos adoptados, si los hubiere.

Artículo 104 E.- El consejo comunal de seguridad pública tendrá las siguientes funciones:

a) Efectuar, a petición del alcalde, el diagnóstico del estado de situación de la comuna en materia de seguridad pública, para cuyo fin podrá solicitar los antecedentes, datos o cualquier otra información global y pertinente a los organismos públicos o de la Administración del Estado con competencias en la materia, incluidas las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

b) Suministrar los antecedentes e información necesarios y entregar opinión al alcalde para la elaboración del plan comunal de seguridad pública y su presentación al concejo municipal.

c) Emitir opinión respecto de las ordenanzas que, de conformidad a los artículos 12 y 65, letra k), se dicten en materias de convivencia vecinal y seguridad pública comunal. En todo caso, no podrá

proseguirse la tramitación de tales instrumentos sin la evacuación de dicha opinión.

d) Efectuar el seguimiento y monitoreo de las medidas contempladas en el plan comunal de seguridad pública, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 101 de la Constitución Política de la República.

e) Apoyar técnicamente, a petición del alcalde, la ejecución de los proyectos y acciones que se desarrollen en el marco del plan comunal de seguridad pública.

f) Constituirse en instancia de coordinación comunal, en materias de seguridad pública, de la municipalidad, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y el Ministerio Público. En ningún caso la asistencia y la participación de los representantes de los órganos públicos u organismos del Estado en el consejo tendrán vinculación, injerencia u obstaculizarán las funciones que, en cada caso, la Constitución Política de la República les otorga.

g) Emitir opinión, a petición del alcalde, del concejo municipal o del consejo de organizaciones de la sociedad civil, sobre cualquier materia relativa a su competencia que se someta a su conocimiento.

h) Cumplir las demás funciones determinadas por la ley.

Artículo 104 F.- El plan comunal de seguridad pública, que tendrá una vigencia anual, será el

instrumento de gestión que fijará las orientaciones y las medidas que la municipalidad y los órganos y organismos señalados en la letra f) del artículo anterior dispongan en materia de seguridad pública a nivel comunal, sin perjuicio de las funciones y facultades que la Constitución y la ley confieren al Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y al Ministerio Público.

Este instrumento contendrá un diagnóstico de la situación de seguridad pública de cada comuna y establecerá objetivos, metas, acciones y mecanismos de control de gestión de dichos objetivos y metas.

En todo caso, los planes comunales de seguridad pública deberán ser consistentes y estar debidamente coordinados con los instrumentos emanados del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en este ámbito, en particular, con el Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención de la Violencia y el Delito.

Para los efectos señalados en el inciso anterior y de los artículos 13 y 16 de la ley N°20.502, las municipalidades deberán remitir los respectivos planes comunales de seguridad pública, dentro de los diez días siguientes a su aprobación, a la Subsecretaría de Prevención del Delito del Ministerio del Interior y Seguridad Pública y al Consejo Regional de Seguridad Pública Interior.

Asimismo, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior, las municipalidades deberán difundir

los planes referidos a través de la página web municipal o por cualquier otro medio que asegure su debido conocimiento por parte de la comunidad.

11) Intercálase en la letra d) del artículo 137, a continuación de la coma que sigue al término “ambiente”, la expresión “seguridad pública”, seguida de una coma.

12) Agrégase el siguiente artículo 6° transitorio:

“Artículo 6°.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, el alcalde deberá someter a consideración del concejo el primer plan comunal de seguridad pública dentro de los noventa días siguientes a la publicación de la ley que crea dichos planes y los consejos comunales de seguridad pública, debiendo actualizarse como lo señala la letra a) del mencionado artículo 82.”.

Artículo 2°.- Modifícase la ley N°20.502, que crea el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de la siguiente manera:

1) Agrégase en el artículo 13 la siguiente letra f), nueva:

“f) Emitir opinión sobre la coherencia de los planes comunales de seguridad pública con la Política Nacional de Seguridad Pública Interior y con los instrumentos de gestión y directrices del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en este ámbito, a que

se refiere la letra a) del artículo 3°, dentro de los sesenta días siguientes a su aprobación.”.

2) Intercálase en el artículo 16 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Además, le corresponderá mantener una coordinación permanente con los consejos comunales de seguridad pública de la región respectiva y emitir opinión sobre la coherencia de los planes comunales de seguridad pública con la Política Nacional de Seguridad Pública Interior y con los instrumentos de gestión y directrices del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en este ámbito, a que se refiere el artículo 3°, letra a), dentro de los sesenta días siguientes a su aprobación.”.”.

Hago presente a Vuestra Excelencia que los números 1; 2, letra b); 4; 5; 6, letra a); 7; 8; 9 y 10 del artículo 1°, fueron aprobados, tanto en general como en particular, con el voto favorable de 89 diputados, de un total de 118 en ejercicio.

De esta manera, se ha dado cumplimiento a lo prescrito en el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

ALDO CORNEJO GONZÁLEZ

Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados